

Las rentas de censos y juros en Mérida según el Catastro de Ensenada (1752)

JOSÉ ANTONIO BALLESTEROS DÍEZ

RESUMEN

En este artículo se estudian, a partir de las Respuestas Particulares del Catastro de Ensenada para Mérida, las rentas que producían los censos, analizándose las distintas interpretaciones conceptuales que se hacían de los mismos, separando los enfitéuticos de los consignativos, distinguiéndose entre perpetuos, vitalicios y redimibles, y cuantificando la atribución de ellos entre seculares y eclesiásticos. También se estudian y valoran las rentas obtenidas de la deuda pública mediante la posesión de juros.

ABSTRACT

In this article we are going to study from the Particular Answers of Ensenada's Catastre for Mérida, the income which the taxes produced, analysing the different conceptual interpretations about them selves, separating the "censos enfitéuticos" of the "consignativos", distinguishing among them the perpetual, the life and the redeemable ones, and valuing quantitatively the attribution of them between secular and ecclesiastic ones. We also are going to study and value the income obtained from the public debt through the possession of "juros".

EL CATASTRO DE ENSENADA

La instauración de la dinastía de los Borbones en España a principio del siglo XVIII trajo consigo un cambio de política y de políticos, los cuales, al no estar vinculados directamente al anterior sistema político-administrativo de la Monarquía de los Austrias, no tuvieron reparo alguno en criticar

todas las cosas que, por anticuadas, obsoletas o, simplemente, inadecuadas, impedían, o constreñían, la evolución del Estado para atender las necesidades y afianzar los planteamientos políticos que se hacían en esta centuria; y uno de los aspectos que más se criticó, y más propuestas de cambio recibió, fue el sistema fiscal de la Monarquía, pues, por una parte, era evidente que no aportaba lo suficiente para financiar los proyectos y objetivos de una Monarquía moderna; y, por otro lado, al haberse producido la unificación de los reinos que integraban la Corona española, se resaltaba vivamente uno de los defectos más perniciosos del sistema fiscal, y era el de su acentuada e injusta falta de equidad, pues la tributación personal era muy desigual de unos reinos a otros. Por todo ello, la reforma del sistema hacendístico debía atender tanto a la provisión suficiente de fondos para las arcas de la Hacienda Real como al ámbito social de equiparar, o, al menos, equilibrar, la tributación personal de los españoles, independientemente del territorio donde residieran.

En el análisis de las causas que producían la raquítica tributación estaba señalada por todos la de la complejidad del sistema fiscal castellano, establecido sobre una multitud de fuentes tributarias que, a su vez, cada una tenía un procedimiento recaudatorio diferente, y ello hacía necesario que si se arbitraba un nuevo modelo para la Hacienda se debían simplificar las figuras impositivas y su correspondiente administración y cobranza, se trataba pues de establecer una Única Contribución. Esta idea había sido expuesta por algunos arbitristas durante el siglo anterior, pero, según explica Artola¹, el único texto que puede considerarse como inspirador de este proyecto de reforma fue el de la *Representación al Rey Nuestro Señor don Felipe V*, publicado en 1732, y cuyo autor fue Miguel de Zavala y Auñón, regidor del concejo de Badajoz, y Tesorero del Principado de Cataluña, por lo que era conocedor profundo de la reforma fiscal que se había realizado en el Principado y que había sido protagonizada por el intendente José Patiño, al que Zabala y Auñón posiblemente habría conocido durante los años que Patiño residió en Mérida, desde finales de 1711 a 1714, como Intendente de Extremadura, de donde pasó a Barcelona tras conquistarse aquel territorio por el ejército de Felipe V y establecerse una nueva administración bajo la responsabilidad del Intendente Patiño; Zabala planteaba en su escrito, no sólo la reforma fiscal en el

¹ ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Madrid, 1982; pp. 267 a 269.

ámbito del reino castellano, para la que proponía el modelo del Catastro establecido por Patiño en Cataluña, sino también posibles soluciones para algunos problemas importantes de la política económica de la Monarquía².

Como las necesidades de dinero en las arcas de la Hacienda Real eran cada vez mayores, en 1740 se pretendió cambiar el modo de tributación indirecta, que caracterizaba desde siglos a la fiscalidad castellana, por un nuevo sistema basado en aplicar un tributo del 10 % sobre la renta personal de los súbditos y, además, otro sobre la mitad de los ingresos que percibían los concejos de las rentas de sus bienes propios; pero este propósito era absolutamente irrealizable, porque necesitaba una investigación previa que recopilase información detallada de la riqueza, tanto en bienes raíces como en rentas, imputable a los distintos sujetos tributarios.

Las ideas que materializarían las directrices del nuevo sistema fiscal implicaban también algunos cambios cualitativos de importancia, como advierte Lynch³ al tratar del impulso reformista que se produjo durante el reinado de Fernando VI con la política del marqués de la Ensenada, que para fortalecer el poder del Estado, uno de los ejes directrices del Estado moderno, lo convirtió en un estado intervencionista como única manera de conseguir progresar en la implantación de las reformas, pues, según criticaba don Zenón de Somodevilla, la Hacienda se componía *de varios ramos, pareciendo que los más de ellos han sido inventados por los enemigos de la felicidad de esta Monarquía, pues contribuyendo a proporción mucho menos el rico que el pobre, éste se halla en la última miseria*; el proyecto de Única Contribución que alentaba Ensenada tenía un claro contenido social, pero, y aquí radica el intervencionismo, para hacer que los súbditos castellanos tributaran en razón a su riqueza había que eliminar los privilegios de exención fiscal que disfrutaban los estamentos nobiliario y eclesiástico.

Todo ello suponía alterar profundamente algunas de las normas que configuraban la estructura social característica del Antiguo Régimen; y no hay que olvidar que de los gobiernos borbónicos podemos hablar mucho de su

² MOLAS RIBALTA, P.: "Las finanzas públicas", en VV.AA.: *La época de los primeros Borbones*. Tomo XXIX de la *Historia de España de Menéndez Pidal*. Madrid, 1985; pp. 265 a 269.

³ LYNCH, J.: *El siglo XVIII*. Madrid, 1991, pp. 142 a 157.

carácter reformista, pero no revolucionario, y así Palacio Atard califica como espectacular el afán reformista que se conoce en España desde los decretos de Nueva Planta para los reinos de la Corona de Aragón, hasta los proyectos para implantar la Única Contribución y el Catastro de Ensenada⁴.

Era lógico que para confeccionar una base de datos que recogiera la identidad de los distintos propietarios del reino, tanto personas físicas como jurídicas, y tanto seglares como eclesiásticos, con el detalle preciso de sus rentas y propiedades, se requería un aparato administrativo adecuado a tal fin; por ello, a la vez que se dan las instrucciones para iniciar la cumplimentación de la encuesta catastral en 1749, se restablecen simultáneamente las intendencias, para que estos altos funcionarios se encargaran directamente de impulsar y controlar la realización de todas las tareas necesarias en el territorio del antiguo reino de Castilla, único donde se pretendía aplicar el nuevo sistema fiscal; también, ese mismo año, la Hacienda Real se hizo cargo de la administración directa de las Rentas Provinciales. En aquel momento la Intendencia de Extremadura estaba desempeñada por el marqués de La Torre, y él fue quien recibió los documentos para iniciar los trabajos, pero murió el 21 de agosto de 1750; fue sucedido en la Intendencia y como Comisionado de la Única Contribución en Extremadura por don Felipe de Castañón, que estuvo en el cargo hasta mayo de 1751, cuando lo trasladaron a Galicia con iguales cometidos, y sustituido por el Conde de Benagiar, que desempeñó estas funciones hasta mayo de 1754, momento en que lo nombraron gobernador de Almagro e Intendente de La Mancha; para esa fecha ya estaba terminado el Catastro de Mérida, por lo que éstos fueron los Intendentes que controlaron su realización, cuya finalización se firmó el 3 de febrero de 1753, por el Conde de la Roca, en calidad de Gobernador y Superintendente General de Rentas Reales de Mérida y su partido, y juez para el establecimiento de la Real y Única Contribución. Por todo ello, consideramos como año de realización del Catastro en Mérida el de 1752.

Ensenada, en el decreto de 10-10-1749, exponía cuales eran los objetivos que se pretendían alcanzar: *La sola Contribución, llamada Real Catastro o capitación, tiene por fin que pague cada vasallo a proporción de lo que tiene... y reducir a una sola contribución la de los Millones, alcabalas, cien-*

⁴ PALACIO ATARD, V.: "La época de los primeros Borbones"; obra citada; p. XXVIII.

tos, Servicio Ordinario y sus agregados. Se trataba, pues, de establecer un impuesto sobre la renta, que recaería sobre el destinatario de la misma, bien como propietario y explotador directo del bien que se tratase, o por alquileres, réditos o censos; es decir, únicamente se gravaban las rentas, no las propiedades, por ello los datos que se hacen reseñar en la confección del Catastro lo que recogen son los importes de los arrendamientos, reales o posibles, para el caso en que el propietario fuese el explotador directo del bien, tanto para las tierras como para las casas, en los particulares, mientras que los bienes comunes de los pueblos, por no producir renta en dinero, no se valoran, igual que se hizo con los solares, con las casas deshabitadas o las instalaciones inactivas (molinos, batanes, etc.); para las profesiones liberales, artesanos, comerciantes, etc., se hacía una estimación de los ingresos medios anuales.

La Única Contribución pretendía asentar el sistema tributario de Castilla sobre un impuesto único que gravase las rentas, como hemos dicho, y su modernidad consistía en que se habría de aplicar sobre todos los súbditos, con independencia de su estado social, y ello implicaba incorporar como tributarios directos a nobles y eclesiásticos, que ahora pagarían en base a su personal capacidad económica. Habría supuesto también pasar de un sistema de tributación indirecta a la tributación personal y directa.

La elaboración del Catastro debía recoger la siguiente información:

Respuestas Generales: Encuesta que, a través de 40 preguntas proporcionaba una información detallada de cada pueblo, su población (número de vecinos, pobres y jornaleros, seglares y eclesiásticos), extensión y calidad de las tierras del término, tipos de cultivo, esquilmo del ganado, los propios y comunes de que gozara el pueblo, gastos del Concejo, actividades artesanales y mercantiles, número de casas y de locales dedicados a actividades como tabernas, mesones, molinos, batanes, atarazanas, etc.; número de conventos.

Respuestas Particulares: Donde se registraba la información de *todos los vecinos, cabezas de casa, estantes y habitantes*, separando los seglares de los eclesiásticos. Aunque en estos registros se consignan las rentas percibidas en la localidad por personas avecindadas en otro lugar, no se hace una integración personal de las rentas percibidas en distintos lugares por el mismo titular, y por ello la evaluación de la riqueza total de muchas personas es inferior a la real que tenían, para conocer la renta total de cada uno de los súbditos registrados en el Catastro habría que

hacer una integración de todas las Respuestas Particulares realizadas a lo largo y ancho de Castilla, pues ni siquiera un integración en el ámbito provincial sería suficiente, ya que, como veremos más adelante, había muchas personas con propiedades y rentas en Mérida cuya residencia estaba fuera de Extremadura, y generalmente eran de los más poderosos.

Libro de Hacienda: donde se registraban, en cada pueblo, las diferentes calidades de sus tierras y el valor en renta imputable a cada unidad de superficie. Con estos datos se determinaba el valor en metálico imputable a cada pueblo por la renta de sus tierras. En realidad no era libro, sino un cuadernillo anexo a las Respuestas Generales o previo al de las Particulares.

Medidas de tierra de cada pueblo: con distinción de clases, y expresadas en términos monetarios.

Valor de los alquileres y rentas de industrias y capitales.

Valor de los beneficios estimados a los comerciantes

Valor de los salarios estimados para los diversos oficios

Valor de las utilidades estimadas a los propietarios de ganado, lo que nos proporciona un censo ganadero.

En el Archivo Histórico Municipal de Mérida⁵ contamos con tres libros donde se recogen estos informes. En el estudio que hemos realizado de esta valiosa fuente de datos se han tenido en cuenta la totalidad de los registros, es decir, comprende tanto las Respuestas Generales como las Particulares.

Para todos los estudiosos de la mentalidad de los españoles del aquel tiempo, era la aspiración a la hidalguía el elemento más caracterizador, lo que tenía como consecuencias que tratasen de imitar el modo de vida de la nobleza, incompatible con el trabajo y los negocios, pero cuyo basamento económico se establecía sobre la propiedad de la tierra y sobre la percepción de rentas de dinero, de modo que ser rentista era una aspiración generalizada en la sociedad, y estas rentas, mayoritariamente, procedían de censos y juros, que son las figuras que estudiamos en este artículo.

⁵ Archivo Histórico de Mérida : Legajos 20 y 21.

Los censos

En las Respuestas Particulares, a medida que se van detallando las distintas propiedades, rústicas o urbanas, de cada titular, aparece frecuentemente el dato del importe que paga en concepto de censo, bien en especie o bien en metálico, y también se reseña la cantidad que percibe por el disfrute de censos. El Catastro, pues, en este caso reseña los censos como una renta más a incluir dentro del conjunto que produce la hacienda de cada declarante.

El término “censo” tiene un carácter polisémico, pues, por un lado, lo entendemos como relativo a un recuento de población, y es la acepción del mismo más conocida en los tiempos contemporáneos; y, de otro, la asociamos con una forma de renta derivada de un préstamo. Covarrubias, en el *Tesoro de la Lengua Castellana*, de principio del siglo XVII, nos explicaba que, inicialmente censo procede del hecho de que los romanos, cada cinco años, contaban o tomaban cuenta a cada ciudadano, por medio de censores, para ver si habían acrecentado o disminuido su hacienda, pero que en su tiempo, es decir, en el siglo XVII, comúnmente se llamaba censo al que se tenía cargado sobre algunos bienes raíces, y, como el propio Sebastián de Covarrubias entendía, el significado de esta palabra era un tema complejo, por lo que remitía su interpretación a los juristas que trataban del mismo.

Para algunos historiadores de la Edad Moderna el censo es un contrato con el que se formaliza un préstamo, el cual augura el pago de la renta anual, o censo, mediante un bien inmueble; distinguiendo dos tipos de censo: el consignativo, por el cual se recibe un préstamo obligando un bien para el pago de la renta y la devolución de aquel, lo que se conocía como la redención del censo y que suponía la devolución del principal y haber liquidado cada año la renta correspondiente. Este tipo de censo consignativo también era conocido como censo al quitar o censo redimible, y son estos tres términos los que utilizaban indistintamente los escribanos.

El segundo tipo de censo era el llamado enfitéutico, el cual consistía en la cesión de un bien determinado mediante el pago de una renta anual, o canon; tal cesión podía ser por la duración de la vida del censatario, constituyendo el llamado censo vitalicio, y en esta cesión el propietario del bien conservaba el dominio eminente sobre tal bien, mientras que el censatario aprovechaba el usufructo del mismo, o dominio útil. Si volvemos a Covarrubias podemos leer, en la voz enfitéusis, que era el rédito que uno da por el suelo desierto que tomó del señor con la condición de plantarlo o labrarlo, y hace referencia a las leyes castellanias que señalan la enfitéusis como una forma de enajenamiento..

Es evidente, pues, que el censo es algo más complejo que una renta que se percibe por un préstamo. En primer lugar, tanto en los censos consignativos como en los enfitéuticos, si el que ha de pagar el censo no hace frente a la obligación contraída, el censalista tiene derecho a adquirir la propiedad del bien hipotecado, en el caso del censo consignativo, o de recuperar el bien entregado, en el caso de los censos enfitéuticos; en el primer caso, el censalista adquiere un bien que nunca ha poseído, mientras que en el segundo solamente recupera el dominio pleno de un bien del que sólo había mantenido el dominio eminente y había cedido el útil.

Otro aspecto a tener en cuenta es que los censos no podemos considerarlos como una variante de los contratos de arrendamiento, entre otras cosas porque a los arrendatarios no se les exige que cuiden la conservación de la capacidad productiva del bien arrendado, en el caso de la tierra, mientras que para los censatarios era una obligación mantener la fertilidad del suelo, y este puede ser también uno de los matices diferenciadores entre el dominio útil y el dominio pleno.

El censo enfitéutico fue la fórmula contractual por la que se cedían bienes de dominio público (realengo, concejil, etc.), especialmente tierras, con la finalidad de fomentar la repoblación de territorios, o recuperar para la labranza tierras con vegetación tan espesa que no habían podido ser cultivadas por tanto, aquí vemos también cómo aparece una estrecha relación entre el contrato de censo enfitéutico y la figura jurídica de la vinculación, pues en ésta, por definición, los bienes no se podían enajenar, pero sí se podía ceder el dominio útil de los mismos.

Y un ejemplo de esto lo vemos en Granada, cuando al terminarse la guerra contra los moriscos de las Alpujarras y expulsar a éstos diseminándolos por Castilla, Felipe II, a fin de repoblar todo ese territorio, dio una instrucción, en 1571, por la que a los pobladores voluntarios que acudieran les ofrecía casa, con 1 real de censo, y la tierra, con un diezmo de censo (aparte del diezmo que percibía la Iglesia), constituyendo estos ingresos la llamada Renta de Población, que recaudaba la Hacienda Real en el Reino de Granada⁶.

⁶ GIBERT, R.: *Historia general del Derecho español*. Madrid, 1981; pp. 246 y 247.

CONCEPTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Ciertamente, durante el Antiguo Régimen no se tenía la misma percepción acerca del concepto de propiedad que el que luego se establecería en el siglo XIX con las ideas liberales, y, como hemos visto, el concepto de censo está íntimamente vinculado al de propiedad, pero en el tiempo del Antiguo Régimen no se hablaba de propiedad, sino de dominio, un concepto heredado del Derecho romano que, en expresión de Covarrubias, era *el derecho de tener, poseer, gozar, usar y disponer de alguna cosa según le pareciere y estuviere bien al señor della*, considerando que el señor era el Rey, a él correspondía el dominio eminente, y a los receptores de mercedes y concesiones de tierras o casas se les atribuía el dominio útil.

De las Ordenanzas de Mérida⁷ del año 1677 tomamos un ejemplo de cómo, en aquel tiempo, la propiedad no tenía el valor absoluto que luego la caracterizaría, y así dicen; *Por quanto se caen algunas casas en esta ciudad de personas particulares, de capellanías, hermitas y cofradías, y sus dueños, y los dichos capellanes y comunidades no las reparan, sólo a fin de ir cobrando su renta sin querer gastar nada en ellas, y los que las habitan, que pagan censo dellas, después que las ven maltratadas, las dexan caer, y no las reparan por excusar el gasto y la paga de los censos en lo de adelante, de que sigue grave deformidad a esta ciudad, por quedarse los solares solos y sin cimientos ni paredes, y por causa de las hipotecas que tienen no hay quien las quiera tomar para levantar las dichas casas, porque después les obligarán a la paga de los dichos censos, y porque es digno de remedio por lo mal que parecen las casas caídas en que se deforma la vista de la ciudad, Ordenamos y mandamos que todas las personas y comunidades referidas, y las demás que hubiere, sin reserva ninguna, que tuvieren casas en propiedad en esta dicha ciudad, o posesión dellas por algunos censos, u otras hipotecas, si sucediese el que se arruinen en parte, o del todo se caigan, luego las manden aderezar de forma que, por lo menos, queden como antes estaban, y lo cumplan dentro de un año como sucediere la ruina; y si así no lo hicieren, y hubiere personas que las quisieran tomar y aderezar por su cuenta, se las*

⁷ ORDENANZAS DE LA CIUDAD DE MÉRIDA. Título XLIV, Capítulo primero, fs. 145 y 146. Madrid, 1677.

puedan dar libres y sin hipoteca alguna, ni pagar réditos ni otra cosa que sobre ellas esté impuesta, haciéndolo saber y notificar a la parte cuyas son, para si con la dicha notificación no pusiese luego por obra el aderezo de las dichas casas, se den y queden dadas a la persona que las pidiere, y la ciudad le hiciese merced dellas, para que las aderece y se queden por suyas propias, sin otro gravamen ni pensión alguna, y la parte cuyas eran no pueda en ningún tiempo, ni por ningún camino, pedir las ni quitárselas, porque con la diligencia referida declaramos aver perdido todo el derecho que a las dichas casas podían tener, y lo damos y traspasamos al que las aderece, según y como va dispuesta en esta Ordenanza.

Como vemos en esta larga cita, es la institución del concejo la que otorga, o retira, el derecho al uso de las tierras, solares o casas. Hay un evidente sentido social en el uso de la propiedad, aunque bien es verdad que la motivación se hace en base a una estética urbana y no para resolver necesidades de algunos sectores de la población; pero este sentido es un aspecto que resalta Maragall⁸ al recordar cómo del derecho romano había proporcionado los medios conceptuales para distinguir efectivamente entre jurisdicción y dominación, entre poder y propiedad, y cuando las consecuencias sociales de la situación económica se hacían dramáticas para la vida de los pueblos, muchos escritores castellanos, y entre ellos, como uno de los más destacados, el extremeño Pedro de Valencia, planteaban la necesidad de hacer una reforma de la propiedad, acudiéndose a la doctrina del dominio eminente como la fórmula más adecuada, que, además, estaba contemplada en el Derecho castellano; y esto se volverá a recordar por los políticos reformistas del siglo XVIII, como bien se pudo ver al plantearse la repoblación y colonización de Sierra Morena al establecerse que la fórmula jurídica para la cesión de tierras a los nuevos colonos estaría fundamentada en la enfiteusis; la cual, además, estaba condicionada a no dividirse ni siquiera en caso de transmisión por herencia, y también tenían prohibido estos colonos el empeñar sus parcelas en censos hipotecarios⁹.

⁸ MARAGALL, J. A.: *Estado moderno y mentalidad social*. Madrid, 1986, Tomo I; pp. 350 y 351.

⁹ DE CASTRO, C.: *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*. Madrid, 1996; pp. 295 y 296.

Finalmente, hay otro aspecto a considerar en cuanto a la renta que constituye uno de los elementos del contrato, y es que, evidentemente, no podía ser la misma, para un mismo bien acensuado, si el censo era perpetuo o era redimible; en el primer caso, el del censo enfitéutico, ya hemos indicado que lo importante no es la renta en sí misma, sino el hecho de que una propiedad vinculada es cedida para que sea aprovechada “útilmente”; o es por ello un préstamo, ni tampoco un arrendamiento. En el segundo caso, el de los censos consignativos, tenemos que preguntarnos sobre las razones que justificaban esta forma de contrato frente a la de un préstamo con garantía hipotecaria, y una pista nos la proporciona Gibert¹⁰, cuando recuerda que, en 1539, y en relación a los contratos de censo, se ordenó el establecimiento en cada ciudad de un libro-registro, de carácter público, para garantía de terceros y restricciones de los censos al quitar, en los que el censatario ganaba la heredad cuando paga todo su precio, pero la pierde si no llega a hacerlo, y también nos informa que estas leyes estaban en paralelo, o procedían, de disposiciones pontificias contrarias a la usura. Este aspecto de la usura en los censos también es señalado por Clavero¹¹, cuando explica que la institución del censo constituye un tema complicado por dos razones diversas, de una parte porque configura un expediente simulado para el ejercicio de la usura, pues con ellos no sólo se evadían las restricciones o prohibiciones legales, sino que se habilitaban unos medios complejos para alcanzar altos tipos de interés que, si se hubiesen expresado porcentualmente como la tasa del préstamo serían socialmente inviables. También Javier Donézar¹² se hace eco de un escrito de 1618, de Vargas de Lope de Deza, en el que éste decía: *Siguiese ahora saber qué es censo, que llaman al quitar, y hallaremos que es una suerte principal de dinero dado a un tercero con intervención de una venta de tantos maravedies, que hace y constituye de renta sobre tal y tal hacienda suya en cada un año; sin poder ser ejecutado por el principal hasta que su voluntad lo quite, pagando cada año la usura, que aquella suerte principal monta, que en esta*

¹⁰ GIBERT, R.: *Obra citada*, ; pp. 232 y 233.

¹¹ CALVERO, B.: *El mayorazgo*. Obra citada; pp. 164.

¹² DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, J. M.: *Riqueza y propiedad en la Castilla del Antiguo Régimen*. Madrid, 1984, p. 427, nota 22.

significación usura y censo suenan lo mismo, aunque del censo es nombre más honesto y diferencia este contrato permitido del otro prohibido.

CENSOS Y POBLACIÓN

Seguidamente procederemos al análisis cuantitativo de los datos registrados en las Respuestas Particulares del Catastro, y para ello reseñamos a continuación los contratos de censo que estaban cargados sobre las propiedades rústicas, y por los que, consecuentemente, los titulares de las tierras habían de pagar, bien en especie con una parte determinada de la cosecha, generalmente un diezmo; o bien en metálico, y ello tanto para los censos perpetuos como para los redimibles.

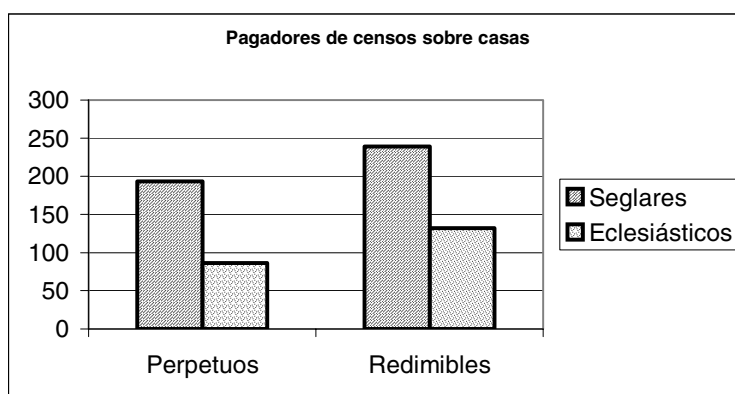
En relación al pago en especie de los censos señala Donézar¹³ que fue una práctica que se inició y desarrolló ampliamente desde mediados del siglo XVI, como una medida protectora frente a la devaluación de la moneda, y, sobre todo, porque asociaba la cobranza del censo a la onda inflacionista que recorrió toda la centuria.

Los datos, distinguiendo entre seglares y eclesiásticos, vecinos y forasteros, vínculos de seglares e instituciones eclesiásticas, son los que exponemos en la siguiente tabla:

¹³ DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, J. M.: *Ob. cit.*, p. 427.

Censos cargados sobre la tierra

Titulares	Censos perpetuos	Censos redimibles	Total de censos	Porcentajes	
				S. Titulares	S. Titulares
• Seglares vecinos	154	136	290	110'7%	55'4%
• Seglares forasteros	55	6	61	32'3%	16'3%
• Vínculos seglares	2	1	3	27'3%	9'8%
Subtotal seglares	211	143	354	55%	27'3%
• Eclesiásticos vecinos	36	23	59	128'3%	30'6%
• Eclesiásticos forasteros	5	3	8	24'2%	13'6%
• Instituciones eclesiásticas	13	3	16	57'1%	3'6%
Subtotal eclesiásticos	54	29	83	77'6%	19'8%
Total	265	172	437	75'9%	32 %



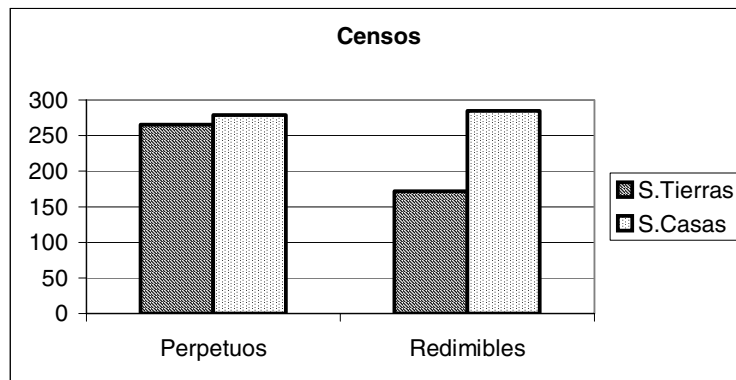
Al relacionar el número total de censos gravados sobre las propiedades de cada uno de los grupos de titulares con el número de titulares del mismo, y también con el número de parcelas que les correspondían, hemos obtenido las dos columnas últimas expuestas en la tabla, y de cuyos valores deducimos que los vecinos de Mérida, individuales y tanto seculares como eclesiásticos, soportaban más de un censo por persona, aunque al referirla a las parcelas poseídas en los seculares son poco más de la mitad las que se registran como acensuadas, y en los eclesiásticos no llegan a la tercera parte. La propiedad de tierras acensuadas en los forasteros, seculares y eclesiásticos, es bastante reducida pues en relación a los titulares oscilaba entre la cuarta parte de los eclesiásticos y la tercera en los seculares, mientras que el porcentaje sobre el conjunto de parcelas variaba entre el 16'3 % para las de los seculares y el 13'6 % de los eclesiásticos. Respecto de las instituciones eclesiásticas, el 57'1 % de ellas pagaban censo, pero en relación al número de parcelas de las que eran titulares solamente el 3'6 % estaban acensuadas.

Con respecto a las modalidades de censos que se registran el 60'6 % del total de ellos eran perpetuos, mientras que el 39'4 % eran redimibles, lo que nos demuestra cómo en la tierra era el derecho de uso, el dominio útil, el que seguía prevaleciendo en el régimen de tenencia de la tierra afectado por la institución del censo; en los seculares las proporciones eran del 59'6 % para los perpetuos y del 40'4 % para los redimibles, mientras que en los eclesiásticos los perpetuos representaban el 65'1 % y los redimibles el 34'9 %.

En relación con la propiedad inmobiliaria urbana, los censos que soportaban las casas los reflejamos numéricamente en el cuadro siguiente:

Censos cargados sobre casas

Titulares pagadores	Censos perpetuos	Censos redimibles	Total de censos	Porcentajes	
				S. Tierras	S. Casas
• Seglares vecinos	160	196	356	121'9 %	70'4
• Seglares forasteros	29	39	68	147'8%	66'0
• Vínculos seglares	4	4	8	72'7%	25'8
Subtotal seglares	193	239	432	124'5%	57'0
• Eclesiásticos vecinos	43	19	62	108'8%	35'8%
• Eclesiásticos forasteros	6	5	11	57'9%	28'2
• Instituciones eclesiásticas	37	22	59	190'3%	36'6
Subtotal eclesiásticos	86	46	132	123'4%	35'4
Total	279	285	564	124'2%	55'4%



Como vemos, en relación al total, la proporción de censos gravados sobre los titulares son bastante aproximados en ambos grupos, pero en lo que respecta a las fincas gravadas los seculares tenían un porcentaje doble del de los eclesiásticos. Al contrario que en el caso de la tierra, los forasteros seculares tienen aquí un porcentaje superior al de los vecinos en cuanto a la razón de censos sobre vecinos totales, mientras que en los eclesiásticos solamente es poco más de la mitad.

Si tomamos en consideración la incidencia sobre la propiedad de las casas de los censos perpetuos frente a los redimibles, tenemos que, en los seculares, el 44'6 % de los censos son perpetuos y el 55'4 % redimibles o al quitar; pero en los eclesiásticos estos porcentajes son del 55'2 % para los perpetuos y del 34'8 % para los redimibles. Del total de censos registrados sobre casas, el 49'5 % son perpetuos y el 50'5 redimibles.

Tomando el total de censos registrados, tanto sobre las tierras como sobre las casas, tenemos el siguiente cuadro resumen:

Total de censos registrados

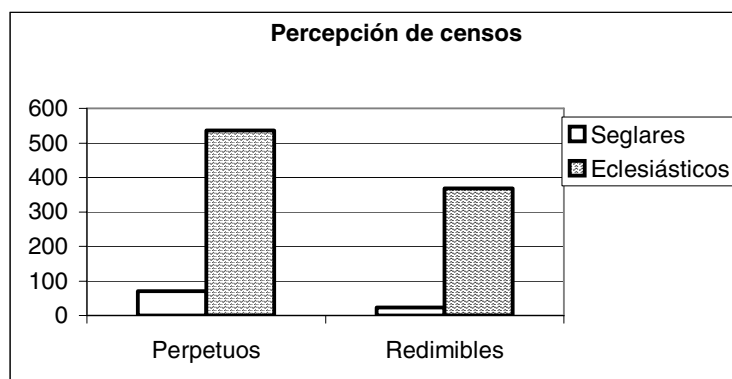
	Perpetuos	Redimibles	Total censos
• Sobre tierras	265	172	437
• Sobre casas	279	285	564
Totales	544	457	1.001
	54'3%	45'7	

El histograma representativo de la distribución de censos totales registrados en el Catastro de Ensenada de Mérida, tanto sobre tierras como sobre casas, y distinguiendo entre perpetuos y redimibles, es el siguiente.

Junto a estos censos que habían de pagar, y que, por otra parte, nos matizan en cuando al dominio del titular sobre el poseído, también figura en las Respuestas Particulares la percepción de rentas, en dinero o en especie, proveniente de censos, y cuyo resumen numérico detallamos a continuación

Percepción de censos

Titulares perceptores	Perpetuos	Redimibles	Total censos
• Seglares vecinos	33(66'0%)	17(34'0%)	50
• Seglares forasteros	26(81'2%)	6(18'8%)	32
• Vínculos	11(100,0%)	0	11
Subtotal seglares	70 (75'3 %)	23(24'7%)	93(9'3%)
• Eclesiásticos vecinos	23 (71'9 %)	9(381%)	32
• Eclesiásticos forasteros	25(581%)	18 (41'8 %)	43
• Instituciones eclesiásticas	488(58'9%)	341(411%)	829
Subtotal eclesiásticos	536(59'3%)	368(40'7%)	904(90'7%)
Total	606(63'1%)	391(36'9%)	997



Si en los anteriores cuadros había un cierto equilibrio entre seculares y eclesiásticos, en este tipo de renta financiera vemos un absoluto predominio de los eclesiásticos respecto de los seculares, y ello pone de manifiesto cómo también en Mérida se confirma lo ya expuesto en estudios historiográficos de otros territorios castellanos en los que se evidencia cómo la mayor parte de las rentas financieras convergían en el estado clerical, pues como vecinos, en este caso de Mérida, ellos percibían el 90'7 % del total de estos censos. El histograma permite visualizar la importancia que para los eclesiásticos tenía la percepción de rentas de censos

Podemos hacer un balance de todo el conjunto de contratos de censo que hemos registrado, y lo organizamos distribuyéndolos según el estado de los titulares, por una parte, y, de otra, según fuesen pagadores o preceptores de la renta, el resultado es el siguiente:

Balance de contratos de censo

Titulares	Pagan	Perciben	Diferencia
• Seculares	786	93	-693
• Eclesiásticos	215	904	685
Totales	1.001	977	

Este balance muestra que los eclesiásticos eran mayoritariamente preceptores de rentas provenientes de censos, frente a los seculares que, recíprocamente, eran pagadores de los mismos; y esta era una situación generalizada en Castilla, como recuerda Clavero¹⁴ al citar una propuesta de Vicente Vizcaino, realizada en el año 1766, para la abolición de los contratos de censo, y al presentarla ya preveía que la misma iba a provocar una gran oposición, y

¹⁴ CLAVERO, B.: *El Mayorazgo*. Obra citada, p. 163.

decía así: *los primeros que tomarán las armas serán las comunidades eclesiásticas, poniendo por escudo a las ánimas benditas del Purgatorio, y objetarán que éstas perderán muchos sufragios que están fundados en los réditos de los censos, y que las más de las capellanías están dotadas con esta especie de finca, y que es contra justicia, equidad y razón privarlas de los capitales que dieron sus fundadores.*

Hasta aquí hemos tratado solamente del número de contratos de censo existentes sobre las distintas fuentes de renta, pero no hemos expuesto cual era el valor monetario que representaban, cosa que también se registra en las Respuestas Particulares del Catastro, y cuyos valores exponemos a continuación. A este respecto, hemos de señalar que, en las Respuestas Particulares de los vecinos de Mérida, se reseñaba el importe que pagaban o percibían por los censos, pero sin detallar cual era el tipo de interés que se había aplicado; como referencia sabemos que en el conjunto del reino de Castilla los censos se habían abaratado notablemente desde el siglo XVI, cuando el interés era de 14.000 al millar (7'1 %), tasa que se redujo en el siglo XVII a 20.000 al millar (5 %), y a principios del XVIII a 33.333 al millar (3 %) ¹⁵, concretamente, Felipe V redujo, en 1709, el interés de los censos al 3 % en los reinos de Castilla, León y Navarra; y posteriormente, Fernando VI en 1752, extendió esa limitación del tipo de interés a los reinos de la Corona de Aragón.

Valor monetario de los censos

Titulares	Pagos	Ingresos	Remanente
• Seglares vecinos	13.126'2 reales	34.589'6 reales	21.463'4 reales
• Seglares forasteros	5.793'4 reales	12.588'0 reales	6.794'6 reales
• Vínculos	655'9 reales	1.114'7 reales	458'8 reales
Subtotal seglares	19.57Y5 reales	48.292'3 reales	28.716'8 reales

¹⁵ ARTOLA, M.: *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, 1983, p. 79 (Estos datos los toma de Jordán de Asso: *Instituciones de Derecho Civil de Castilla*; pp. 166-167).

Para comprender mejor lo que significaban los censos en los distintos estratos de la población, vamos a desglosar el grupo de los seglares, detallando además los pagos por la tenencia de la tierra o de la casa, y tenemos pues los siguientes valores:

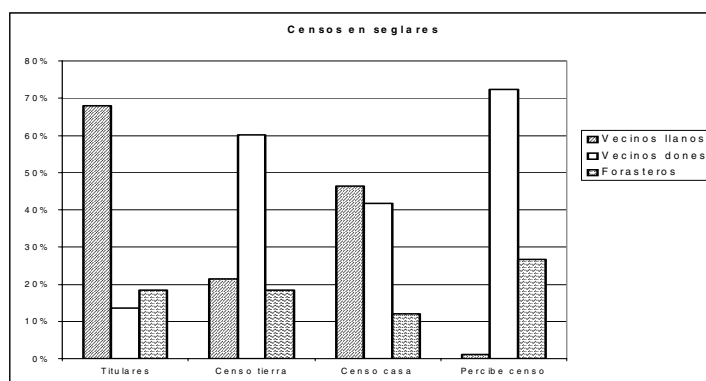
Censos en seglares

Titulares	Nº titulares	Pagan		Perciben	Remanente
		Tierra	Casa		
Vecinos de Mérida					
• Llanos	275	149	170	8	
		54'2%	61'8%	2'9	
Importe		4.230'0 rs	8.327'4 rs	460'9 rs	-12.096'5 rs
		21'4%	46'3%	1'0	
Importe unitario		28'4	49	57'6	-44
• Dones	55	40	48	24	
		72'7%	87'3%	43'6%	33.559'9 rs
Importe		349'0 rs	219'9 rs	34.128'7 r	
		60'2%	41'6%	72'4	
Importe unitario		8'7	4'6	1.422	610'2
Forasteros	75	37	28	28	
		49'3%	73%	37'3	
Importe		3.626'6 rs	2.166'8 rs	12.568 rs	6_774'6 rs
		18'4%	121% %	26'7%	
Importe unitario		98	77'4	448'9	90'3

Cómo la exposición de estos datos en valores absolutos puede tener poco significado, para alcanzar mejor entendimiento la acompañamos por los valores porcentuales relativos, tanto del número de titulares de cada grupo, como de los importes monetarios correspondientes a los pagos de censos por tenencia de tierra o de casa de los censatarios, y de las percepciones de los censualistas.

Este balance nos muestra como los vecinos llanos eran, en conjunto, netos pagadores de censos; los dones constituyen el grupo que menores censos pagaba por titular y, sin embargo, era el que más percibía unitariamente como censalista, lo que es una muestra más de su poder dentro de la sociedad local, y los forasteros muestran que formaban un grupo con buena situación con respecto a los censos, pues pagan por la tenencia de la tierra en proporción semejante a la que les corresponde entre los titulares, se ve que muchos de ellos no ocupan casas, o que éstas están libres de cargas, y, finalmente, perciben rentas provenientes de censos en proporción superior a la que tienen entre los titulares seculares.

Además presentamos el gráfico de barras establecido sobre los datos anteriores:



Hasta este punto hemos visto la importancia que las rentas de dinero representaban para distintos grupos sociales: vecinos y forasteros, dones y llanos, seculares y eclesiásticos, pero también es importante conocer a las personas, por ello seguidamente relacionaremos a todos aquellos cuyo remanente era positivo

Rentistas de censos

Titular	Vecindad	Pagan censo sobre		Perciben	Remanente de censos
		Tierra	Casa		
Doña Beatriz de Olivares	Mérida	530'9	14'4	20.909'7	20.364'3
D. Juan Flores Picón (Clérigo)	Mérida	107'7	19'5	8.947'3	8.820'0
D. Juan Flores de la Cerda	Mérida	0	18'0	4.614'7	4.596'7
D. Matías Flores	Brozas	763'4	0	5.200'0	4.436'6
Francisco Nieto	Almendralejo	0	0	3.960'0	3.960'0
D. Pedro del Barco y Topete	Mérida	141'5	260'0	2.284'1	1.882'6
D. Luis de Mendoza	Jerez caballeros	100'2	88'0	986'5	798'2
D. García Salinas Camacho	Alburquerque	461'4	0	1.168'0	706'6
D. Diego de la Cruz (Clérigo)	Mérida	367'1	110'6	1.160'0	682'2
D. Matías de Molina (Clérigo)	Mérida	227'4	221'0	1.080'0	642'0
D. Juan Barco y Cerda (Clérigo)	Mérida	0	0	605'5	605'5
Da Antonia Pantoja de Heredia	Mérida	101'7	66'0	735'1	567'4
D. Fernando Manuel de Vera	Mérida	0	0	468'0	468'0
Conde de los Corbos	Mérida	589'8	20'0	1.076'6	468'8
D. Juan A. Cortés (Clérigo)	Valverde	0	0	450'0	450'0
D. Diego Ma del Valle (Clérigo)	Mérida	0	0	391'0	391'0
D. Isidro Robles Amaya (Clérigo)	Mérida	19'6	22'0	415'3	373'7
D. Jerónimo Barriado Clérigo	León	0	0	366'0	366'0
D. Bartolomé Leal (Clérigo)	Mérida	12'0	106'8	474'6	355'9
D. Diego Fernando Vallejo (Clgo)	Mérida	110'9	90'6	544'5	343'0
D. Nicolás Juan (Clérigo)	Mérida	0	8'8	351'4	342'6
D. Manuel Fez. Reinoso (Clérigo)	Mérida	0	0	342'0	342'0
D. Matías Vélez Morro	Medellín	0	0	330'0	330'0

Fray Jacinto Domingo (Clérigo)	Guadalupe	0	49'5	377'8	328'3
D. Joaquín Nevado (Clérigo)	Herrera duque	0	0	216'0	216'0
D. Fco. Rubio Berrocal (Clérigo)	Trujillo	0	0	215'2	215'2
D. José Valentín Vinagre	Valencia Atra	0	16'5	225'0	208'5
D. Gabriel A. de Robles (Clérigo)	Valencia Atra	0	22'5	212'6	190,1
D. Juan Corral	Arroyomolinos	0	0	180'0	180'0
D. Diego de Ulloa	Villafranca	0	0	150'0	150'0
D. Pedro Lozano (Clérigo)	La Zarza	0	0	128'5	128'5
D. Pedro Domínguez (Clérigo)	La Zarza	0	0	125'6	125'6
D. Fco. Pérez Guerra (Clérigo)	Almendralejo	0	0	102'5	102'5
Vicente Rañado	Mérida	0	0	83'1	831
Francisco Hernández Badajoz	Mérida	8'7	37'0	115'8	70'1
Miguel Lavado	Mérida	0	0	69'0	69'0
Vicente Bote	Mérida	16'3	0	83'1	66'8
Juan Durán	La Garrovilla	0	0	64'8	64'8
De María de Contreras	Mérida	0	0	54'0	54'0
José del Olmo	Mérida	20'5	28'1	90'0	51'4
D. Francisco Aguilar	Mérida	0	88'0	115'8	27'8
D. José de la Torre	Mérida	226'4	3'0	249'0	19'6
Juan Bazaga	Mérida	51'4	0	69'3	17'9

Haciendo una sencilla estratificación, según distintos tramos de rentas, tenemos los siguientes datos

Estratificación de rentistas de censos

Titulares	Renta de 100 a 1.000 reales	Renta mayor de 1.000 reales	Renta menor de 10 reales
• N° de titulares	27	6	10
• Vecinos de Mérida	12	4	9
• Forasteros	15	2	1
• Eclesiásticos	18	1	0
• Regidores	3	1	0
• Dones	27	6	3

Como en las otras fuentes de renta, también esta muestra un gran desequilibrio en la atribución a los titulares de los remanentes de los censos, que en este caso es aun más acentuado, pues hay remanente negativos, destacando en esta situación el Conde de la Roca, quien en el computo entre las rentas que debe pagar por los censos cargados sobre sus propiedades y las que recibe, tiene un saldo negativo de 3.308² reales.

LOS JUROS

Aunque se consideran como una figura fiscal representativa de la deuda pública castellana durante el Antiguo Régimen, realmente tienen una mayor complejidad que desborda el ámbito puramente fiscal, ya que muchas de las mercedes reales, generalmente las que se concedían como pensiones, bien a una institución o a una persona física, tenían precisamente la forma de juro, es decir, representaba formalmente el reconocimiento de un derecho para percibir una renta proveniente de la Hacienda Real. Por otra parte, el juro, entendido como deuda pública, suponía que un particular adquiría ese derecho previo pago a la Hacienda Real del importe nominal del juro, mientras que con las mercedes reales en forma de juro lo que realmente se donaba era la

renta, sin exigirse al receptor de la merced desembolso de numerario alguno por el nominal del juro recibido.

Estas dos formas de juros coincidían en las variantes temporales de la vigencia de los mismos, pues había juros perpetuos, vitalicios y al quitar; los perpetuos eran generalmente los que se concedían a instituciones religiosas o benéficas para ayudar a su mantenimiento; los vitalicios, como su propia denominación indica, estaban ligados a la vida de una persona; y, en tercer lugar, los juros al quitar eran aquellos sobre los que la Hacienda Real tenía la posibilidad de amortizar en un momento determinado, devolviendo ésta al tomador del juro el importe del principal, cosa que apenas se producía por la crónica debilidad de las finanzas de la Monarquía, que para evitar el pago por la cancelación del juro lo que hacían era transformarlos en perpetuos, de ahí que D. Ramón Carande llame “pícaros juros” a esta forma de deuda pública de la Hacienda; realmente estos juros al quitar eran los únicos por los que la Hacienda había recibido algún dinero, unas veces aportado por el tomador del juro, pero otras veces era la compensación que la Hacienda empleaba para pagar servicios, o incautaciones, como las de algunas de remesas de metales preciosos procedentes de Indias y propiedad de particulares.

Para hacer efectiva la cobranza de los intereses, o renta, en lugar de recibir este importe de la Hacienda Real, lo frecuente era que el titular del juro adquiriese el derecho de percibir su renta detrayéndola directamente de alguna de las fuentes de renta de la Hacienda, y este derecho se expresaba diciendo que el juro estaba situado sobre tal renta (las alcabalas de Mérida, por ejemplo); en muchas ocasiones esta renta era proveniente de un lugar próximo al de la residencia del tomador del juro, por lo que éste podía requerir directamente el pago periódico de los intereses, o renta, que le correspondían ante la administración de la receptoría de rentas reales del partido al que correspondiese su localidad.

La forma en que solían expresarse los intereses que devengaban los juros era la de *tanto al millar*; por ejemplo, una renta de *20 al millar* suponía que el juro tenía un nominal de 20.000 maravedíes y producía 1.000 maravedíes de intereses, lo que equivalía, en este caso, a un tasa de interés del 5 %.

En el estudio de las Respuestas Particulares, también hemos encontrado a los juros como fuentes de renta de algunos declarantes, y así tenemos al Regidor D. Juan Flores de la Cerda, que declaraba la percepción de intereses de dos juros, uno, de 2.180 reales (situado sobre el segundo 1 % de Trujillo), y que producía un interés de 20 al millar, y otro, sobre las alcabalas de Alcán-

tara, que le aportaba 29.150 reales; el también Regidor Perpetuo D. Pedro del Barco y Topete declaraba que percibía 750 reales de un juro sobre los diezmos del mar; y el Conde de la Roca, D. Vicente Xavier de Vera y Ladrón de Guevara, también Regidor Perpetuo de Mérida, disfrutaba de la renta de cuatro juros, aunque solamente uno de ello tenía *cabimiento*, es decir, había una fuente efectiva de renta sobre la que situar su cobranza, porque cuando las fuentes se secaban, por muy situados que estuvieran los juros, no había manera de cobrar la renta que debían producir; este juro estaba situado sobre las rentas del Almojarifazgo Mayor de Sevilla y le producía 2.083'6 reales. Entre los seglares forasteros aparece García Salinas Camacho, vecino de Alburquerque, que percibía por un juro una renta de 44 reales.

Las instituciones eclesiásticas también contaban con juros para su financiación, y así contamos dos juros para el Convento de Santa Olalla, de Freilas de la Orden de Santiago, uno de 533 reales, situado sobre las rentas de la propia ciudad de Mérida, y otro de 4.575 reales sobre las rentas de la Mesa Maestral de la Orden de Santiago en Mérida; el convento de la Concepción percibía la renta de dos juros, uno de 8.305 reales situado sobre las alcabalas de Mérida, y otro de 450 reales sobre las rentas de la Mesa maestral de la Orden de Santiago en Mérida; finalmente, el convento de Santa Clara, disfrutaba de las rentas de dos juros, uno de 1.786 reales y 23 maravedíes, situado sobre la renta de los propios de Mérida, y el otro, de 6.696 reales.

El resumen numérico de estas rentas es el siguiente:

Juros

Titulares	Número	Importe de intereses
• Seglares	8	34.207'9 reales
• Eclesiásticos	6	14.871'9 reales
Totales	14	49.079'8 reales

INGRESOS TOTALES COMPUTADOS POR CENSOS Y JUROS

Si acumulamos los importes percibidos por los censos y por los juros, distinguiendo entre seglares y eclesiásticos, tenemos los siguientes resultados

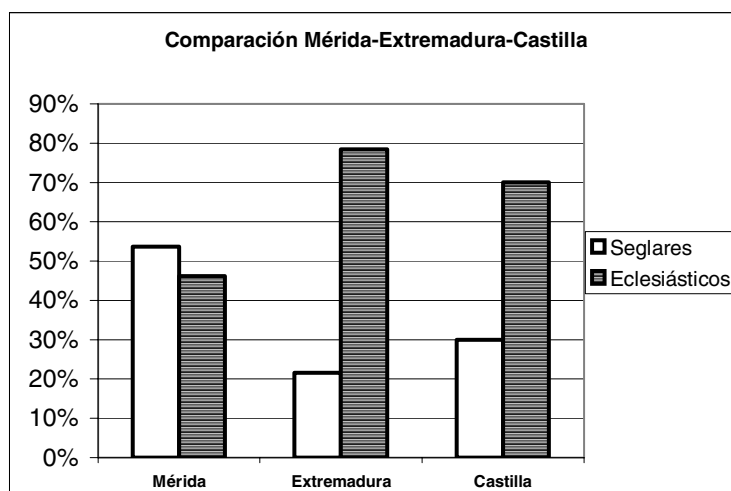
Acumulado de ingresos por censos y juros

Titulares	Censos	Juros	Totales
• Seglares	48.292,3 reales	34.207,9 reales	82.500,2 reales
• Eclesiásticos	48.656,4 reales	14.817,9 reales	64.474,3 reales
Totales	96.948,7 reales	49.025,8 reales	146.974,5 reales

En el computo general¹⁶ del Catastro de Ensenada, para todas las provincias del antiguo reino de Castilla, por este concepto de censos y juros se contabilizaron 38'3 millones de reales, de los cuales 11'5 correspondían a los seglares y 26'9 a los eclesiásticos, es decir, el 30 % se asignaba a los seglares y el 70 % a los eclesiásticos; pero dentro del reino castellano, la Provincia de Extremadura registraba 765.497 reales para los seglares y 2.777.298 para los eclesiásticos, es decir, aquí la proporción es todavía más favorable para éste estamento, cuyos ingresos por este concepto representan nada menos que el 78'4 %, frente al 21'6 % que tenían los seglares. Por el contrario, en el caso de Mérida las proporciones son muy distintas, pues aquí son los seglares quienes perciben la mayor parte, el 56'1 %, frente al 43'9 % que se atribuye a los eclesiásticos, como podemos ver en el gráfico comparativo siguiente.

¹⁶ MATILLA TASCÓN, A.: *La Única Contribución y el Catastro de Ensenada* (Resumen general de tierras, población, ganados y colmenas de León Y castilla a mediados del siglo XVIII, según las averiguaciones realizadas para el establecimiento de la Única Contribución). Ministerio de Hacienda, Madrid, 1947; pp. 535-543.

Gráfico comparativo entre seglares y eclesiásticos



Esta desproporción entre los censos disfrutados por los seglares en relación a los de los eclesiásticos, de signo distinto en Mérida con respecto a Extremadura, puede tener su explicación en cuanto la cantidad de feligreses que en Mérida se contaban por cada sacerdote, sumando los del clero regular con los del secular, eran 51⁹ personas, y en un estudio demográfico¹⁷ sobre Mérida en la Extremadura del s. XVIII pudimos determinar que esta proporción en Badajoz era de 40² habitantes por sacerdote, pero en Plasencia llegaban a ser solamente 26⁶ habitantes por sacerdote; es decir, la población eclesiástica emeritense era bastante más reducida numéricamente que las de otras poblaciones, y si asociamos el número de censos con el número de personas podremos entender esta disparidad.

¹⁷ BALLESTEROS DÍEZ, J. A.: "La población de Mérida en la Extremadura del siglo XVIII". *Revista de Estudios Extremeños*, Tomo LX, Num. II, Badajoz, 2004; pp. 651 a 695.